gamiento que se le torna a grant menoscabo et danno de su fazienda. Et pedionos por merçed que uos enbiasemos rogar que ge los diesedes luego de los primeros et mejor parados que y ouiese de la dicha renta, porque se podiese dellos aprouechar. Et nos touiemoslo por bien.

Porque uos rogamos et mandamos que de los maravedies de la dicha renta que le dedes luego los dichos trezientos maravedis que le mandastes, ca nos tenemos por bien que los aya de los primeros et mejor pagados que y ouiere, porque el se pueda acorrer dellos para su fazienda.

Et non fagades ende al, et nos teneruoslo hemos en seruiçio.

Dada en Seuilla, tres dias de otubre, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Sancho Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLVII

1333-X-16, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando el establecimiento de una tregua con el rey de Granada. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 110v. Pub. Giménez Soler: Don Juan Manuel. D. CXV).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil et a los caualleros et ommes buenos de la nuestra villa de Murçia, salut et graçia.

Sepades que nos otorgamos tregua al rey de Granada et a todas sus gentes et sus logares, asy por mar commo por tierra, fasta mediado el mes de dezienbre primero que viene de la era desta carta.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que guardedes et fagades guardar esta dicha tregua et la fagades luego progonar por la villa, et lo fagades saber a Lorca et a Carauaca, Çehegin et a todos los vuestros castiellos et logares, que la guarden fasta el dicho tienpo.

Otrosy, uos mandamos que sy alguno o algunos de vuestros vezinos et moradores et otros qualesquier touieren moros o moras o otras cosas qualesquier, que fueron tomadas desque se puso la paz a aca maguer sean vendidas, que los fagades testar et poner en recabdo que se non enagenen nin se traspasen a otra parte, porque fagades dellos lo que uos nos enbiaremos mandar.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed. Et demas qualquier o qualesquier que la quebrantasen, sabed que pasariamos contra ellos commo contra aquellos que quebrantan tregua que es puesta por su rey et por su sennor. Et de commo esta nuestra carta uos fuere mostrada et en qual dia, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende a Sancho



Perez, nuestro portero, que uos esta nuestra carta mostrara, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado et non le tome por ello presçio ninguno; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en Seuilla, XVI dias de othubre, era de mill et trezientos et CCC LXXI anno. Yo, Sancho Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLVIII

1333-XI-23, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando la recaudación de la alcabala para costear el sueldo de 3.000 hombres a caballo destinados en la frontera. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 110v-111r. Pub. Ladero Quesada: *Fiscalidad*, pp. 180-181).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil et a los jurados de Murçia, salut et graçia.

Sepades que porque fallamos que es nuestro seruiçio et gran pro et guarda de la nuestra tierra, acordamos de poner tres mill omnes a cauallo de sueldo en la frontera para guarda de los castiellos et para defendimiento de la nuestra tierra. Et para ayuda de pagar estos omnes a cauallo de sueldo, otorgaronnos alcauala las çibdades et villas et logares de la Andaluzia, et començaronla luego a pagar.

Et agora, para ayuda de pagar los ommes a cauallo de sueldo que ponemos y en esta tierra, non podemos escusar de uos demandar la dicha alcauala. Et la manera en commo nos otorgaron la dicha alcauala en la Andaluzia et en commo la pagan es esta que se sigue:

De todo el vino que se vendiese, quier arrouas o açunbres, de cada arroua dos dineros.

De la fanega del trigo que se vendiere, de cada fanega vn dinero, et de cada arroua de farina que se vendiere medio dinero. De fanega de çeuada que se vendiere vn dinero.

De la carne de la vaca, o toro, o buey o nouiello que se matare para vender, de cada vno dos maravedies; de la ternera que fuere de vn anno ayuso çinco dineros, sy fuere dosannal vn maravedi; del puerco que se matare para vender çinco dineros; del carnero tres dineros; de la oueja dos dineros; de la carne del cabron, vn dinero, et de la carne de la cabra vn dinero.

Del ganado biuo que se vendiere a marchantes o a otros omnes de fuera o de vn vezino a otro, que non sea para matar, que paguen en esta guisa: de la vaca o toro, o buey o nouiello, de cada cabeça III maravedis; de la ternera, sy fuera de

